Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO M. C. N° 746 – 2013 LIMA

Lima, primero de Julio del dos mil trece.-

VISTOS: Por sus propios fundamentos; y CONSIDERANDO: además:

PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, contra la resolución de fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce, de fojas trescientos tres, que declara improcedente la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Que, conforme a los términos de la demanda de fojas doscientos ochenta y uno, la accionante solicita que al amparo de lo previsto en el artículo 54 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y en el artículo 629 del Código Procesal Civil, se dicte una Medida Cautelar Genérica a su favor, destinada a suspender los efectos jurídicos y fácticos -en tanto se resuelva el proceso principal entablado- del Laudo Arbitral de fecha nueve de noviembre del dos mil doce, correspondiente a la Negociación Colectiva del período 2012. Refiere que en dicho procedimiento arbitral iniciado por el Sindicato Unitario de Trabajadores de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada - SUTAMP con relación a la Negociación Colectiva del período 2012, se incurre en flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Ley N° ·25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y los artículos 57 y 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-TR; toda vez que en el mismo se les ha imputado actos de mala fe de modo absolutamente injusto y contrario a la normativa de la materia, a fin de dar curso al procedimiento arbitral, el mismo que nunca debió ser iniciado, y que al momento de laudar el tribunal ha desnaturalizado abiertamente sus facultades, al generar una tercera solución, distinta a la que presentaron, bajo el manto de una supuesta atenuación.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO M. C. N° 746 – 2013 LIMA

TERCERO: Que, de acuerdo al artículo 54 de la Ley N° 29497 y del artículo 611 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la presente materia, la medida cautelar requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) verosimilitud del derecho invocado (fumus boni iuris), es decir, el rasgo o aspecto exterior de derecho que debe contener el pedido; b) peligro en la demora (periculum in mora), que otorga al Juez la atribución de decidir con anterioridad si el fallo a dictarse podrá ejecutarse con eficacia; y c) que el pedido sea razonable para garantizar la eficacia de la pretensión, debiendo considerar el Juez, el límite de irreversibilidad de la medida. Asimismo el artículo 629 del Código Procesal Civil señala que además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos legales, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva.

CUARTO: Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que la solicitante no ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado, puesto que la probabilidad de que su pretensión sea amparada, en este estado, no resulta aún verosímil; siendo que el derecho invocado deberá ser acreditado y probado en el proceso principal; por lo que resulta prematuro conceder la medida cautelar solicitada; máxime si se tiene en cuenta lo que prevé el artículo 612 del Código Procesal Civil; más aun, cuando no se advierte la necesidad urgente (periculum in mora) de que se suspenda los efectos del Laudo Arbitrario impugnado dado que no se verifica perjuicio irreparable alguno.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la resolución obrante a fojas trescientos tres, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce, que declara **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada; en los seguidos contra el Sindicato Unitario de Trabajadores de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada — SUTAMP y otros, sobre Impugnación de Laudo Arbitral -

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO M. C. N° 746 – 2013 LIMA

Cuaderno de Medida Cautelar; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Erh/Dac.

N. 8 111 22 ...

manente de la Corte Suprema

onstitucional y Social

CARMEN ROSA DIA